

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA EN EL PERÍODO 2020-2022

Analysis and evaluation of political violence against
indigenous women in the State of Oaxaca in the period
2020-2022

Analisi e valutazione della violenza politica contro
le donne indigene nello Stato di Oaxaca nel periodo
2020-2022

SOCORRO APREZA SALGADO
Universidad Nacional Autónoma de México
(Ciudad de México, México)

Contacto: saprezas@derecho.unam.mx
<https://orcid.org/0009-0001-9434-0932>

MARITZA ABIGAIL GARCÍA GONZÁLEZ
Universidad Nacional Autónoma de México
(Ciudad de México, México)

Contacto: magarciag@derecho.unam.mx
<https://orcid.org/0009-0001-9826-800X>

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto revisar los alcances del marco normativo para frenar la violencia política de género en contra de las mujeres indígenas en México, particularmente en el Estado de Oaxaca. Se concluye que, pese a las transformaciones y los procedimientos jurídicos

mediante los que se ha intentado abordar la problemática, actualmente no existe información estadística adecuada y de fácil acceso público para medir adecuadamente la incidencia en la violencia estructural cuyas víctimas son las mujeres indígenas. En ese sentido, se propone la construcción de diagnósticos y políticas públicas bajo dinámicas de participación horizontal con perspectiva de pluralismo jurídico e interlegalidad, con el fin de posibilitar un diálogo amplio entre el derecho occidental, las luchas y las transformaciones radicales que reivindican a las mujeres indígenas en sus propios procesos y sistemas jurídicos.

Palabras clave: violencia política de género; género y derecho; mujeres indígenas.

Términos de indización: mujer rural; violencia de género; política social (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

The purpose of this article is to review the scope of the normative framework to curb gender-based political violence against indigenous women in Mexico, particularly in the state of Oaxaca. It concludes that, despite the transformations and legal procedures through which attempts have been made to address the problem, there is currently no adequate statistical information that is easily accessible to the public to adequately measure the incidence of structural violence whose victims are indigenous women. In this sense, it is proposed the construction of diagnoses and public policies under dynamics of horizontal participation with a perspective of legal pluralism and inter-legality, in order to enable a broad dialogue between Western law, struggles and radical transformations that claim indigenous women in their own processes and legal systems.

Key words: gender-based political violence; gender and law; indigenous women.

Indexing terms: rural women; gender-based violence; social policy (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Il presente articolo ha lo scopo di rivedere la portata del quadro normativo per frenare la violenza politica di genere contro le donne indigene in Messico, in particolare nello Stato di Oaxaca. Si conclude che, nonostante le trasformazioni e le procedure giuridiche con cui si è cercato di affrontare la problematica, attualmente non esistono informazioni statistiche adeguate e facilmente accessibili al pubblico per misurare adeguatamente l'incidenza della violenza strutturale sulle donne indigene. In questo senso, si propone la costruzione di diagnosi e politiche pubbliche sotto dinamiche di partecipazione orizzontale nella prospettiva del pluralismo giuridico e dell'interlegalità, al fine di consentire un ampio dialogo tra il diritto occidentale, le lotte e le trasformazioni radicali che rivendicano le donne indigene nei propri processi e sistemi giuridici.

Parole chiave: violenza politica di genere; genere e diritto; donne indigene.

Termini di indicizzazione: donne rurali; violenza di genere; politica sociale (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 12/10/2023

Revisado: 12/02/2024

Aceptado: 12/03/2024

Publicado en línea: 08/05/2024

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: Las autoras declaran no tener conflicto de intereses.

«Cantamos porque llueve sobre el surco
Y somos militantes de la vida».
(Benedetti, *Cotidianas*, 1979)

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo está dedicado a las mujeres de las comunidades y los pueblos originarios, quienes, dentro y fuera de estos, con sus voces cuestionan las opresiones que padecen y se apropian de la esfera pública al participar en las decisiones que afectan a sus comunidades. Con ello, contribuyen a frenar la naturalización de la violencia y pueden evitar una sujeción total de sus cuerpos, en la búsqueda de alternativas más subversivas con sus propios procesos e historias, para impedir la violencia más explícita y extrema, que es la muerte política de las mujeres indígenas que deciden apropiarse de la esfera pública y combaten su deslegitimación y exclusión como actrices políticas.

Ahora bien, estas conductas depredadoras de la violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas conforman un componente del patriarcado, en el que las violencias extremas originan un proceso de destrucción de la vida de las mujeres, el cual suprime la posibilidad de que vuelvan a contender o desarrollen su cargo sin violencias.

No hay duda de que las respuestas se basan en sus historias, ya que, como apunta Yásnaya Elena Gil (2019), «los símbolos, los objetivos, los anhelos de las mujeres indígenas [son] distintos y [responden] a su propio proceso» (p. 37). Cabe aclarar que de ninguna forma hablamos por las mujeres indígenas. En esta investigación pretendemos evidenciar las deficiencias y los retos desde la perspectiva jurídica occidentalizada, junto con propuestas que lleven a garantizar la inclusión de las respuestas de las víctimas de violencia política en razón de género.

En la acción de alzar la voz de las mujeres de los pueblos originarios en sus comunidades, consideramos que las reformas de Occidente en el aseguramiento de los derechos políticos electorales de las mujeres en México son un complemento de las transformaciones radicales por las que ellas luchan desde sus procesos y sus propios sistemas jurídicos. Cabe

destacar cuatro reformas del ámbito federal: a) el reconocimiento del sufragio activo y pasivo en 1953; b) las medidas afirmativas de paridad del 10 de febrero de 2014, que incorporan la obligación de postular candidaturas en paridad de género a cargos de elección popular para integrar el Senado, la Cámara de Diputados y los Congresos locales en las entidades federativas; c) la reforma de junio de 2019, que extiende la paridad a los tres órdenes del Estado, incluyendo el ámbito municipal, y d) la reforma del 13 de abril de 2020, que dispone el marco normativo en materia de violencia política (ONU Mujeres, 2020, p. 6).

Desde nuestra perspectiva, las reformas dos y tres son, como señala Rita Segato (2016, p. 116), una crítica al patriarcado, pero siguen buscando igual acceso a las estructuras patriarcales. Así, al ser espacios donde las asimetrías de poder están presentes, pueden intensificarse las dinámicas de discriminación y violencia sobre las mujeres (indígenas) que incursionan en la política o lo intentan (Espejel y Díaz, 2019, p. 67). En tanto, las reformas primera y cuarta van más en la línea de transformar esas estructuras patriarcales, al visibilizar y cuestionar los impedimentos estructurales asociados al sexismo, al racismo, a la discriminación y a la desigualdad económica, social y política que han obstaculizado los derechos de las mujeres indígenas y no indígenas.

Conviene aclarar que, en esta investigación, se examinan solo las reformas en el Estado de Oaxaca, después reforma constitucional de abril de 2020, con el objeto de verificar los retos en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas y afromexicanas desde el marco normativo formal y occidental. Por lo tanto, en la segunda parte de esta investigación atenderemos a las voces de las mujeres indígenas con sus procesos e historias, a fin de conocer las relaciones de poder que las atraviesan, reflexionar sobre ellas y elaborar propuestas en sus sistemas jurídicos para frenar la violencia ejercida en su contra dentro de sus comunidades y pueblos, junto con la discriminación y la violencia del Estado.

Aunque no será objeto de nuestro estudio, es importante destacar que, en materia de paridad en Oaxaca en 2020, ONU Mujeres señala retos importantes, entre los que cabe mencionar el artículo 113 constitucional. Es más discrecional la aplicación de la paridad, al introducir que

las Asambleas Generales o comunitarias «procurarán» la paridad. Además, no existe una regulación secundaria que permita elegir a sus autoridades con base en su derecho (ONU Mujeres, 2020, p. 6).

Asimismo, es pertinente puntualizar que el diagnóstico sobre la violencia política contra las mujeres indígenas en el Estado de Oaxaca se realiza en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.¹ Esto visibiliza la problemática de la violencia política que aquellas sufren. No obstante, no se examina si este tipo de violencia proviene del derecho indígena o es producto del derecho occidental, ni se abordan las reformas indispensables en el derecho indígena y estatal como resultado de un diálogo entre el derecho estatal y el indígena.

En consecuencia, el diagnóstico se expone mediante las figuras desarrolladas en el derecho occidental, sin llegar a incluir todavía las demandas de las mujeres indígenas respecto a la eliminación de las opresiones en sus sistemas jurídicos ni los roles que las mujeres indígenas han tenido en la lucha por sus derechos en sus pueblos y comunidades, el cual será objeto de una segunda investigación.

Cabe mencionar que hay dos posturas sobre la existencia o no de nomenclaturas de género en las sociedades indígenas, tribales y afroamericanas.² A propósito de ello, es importante señalar que la pluralidad de sistemas jurídicos es tan vasta e inexplorada, por lo que no se puede

1 A continuación, apuntamos dos conceptualizaciones del término «sistemas normativos internos». Por un lado, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ([Impepas], 2020) sostiene que los sistemas normativos indígenas «[s]on los principios generales, normas orales o escritas que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y aplicables en su vida diaria. [Estos sistemas también] definen la manera en que la comunidad elige y nombra a sus autoridades» (p. [2]). Por su lado, Gustavo Meixueiro (2018) señala que los sistemas normativos indígenas están constituidos por «las normas indígenas, [...] los principios, autoridades, instituciones, procedimientos y formas de resolver las controversias» (párr. 3); de modo que existe una diversidad de funcionamiento de los sistemas normativos indígenas en la entidad. Al respecto, cabe mencionar que estas conceptualizaciones están abiertas a otras.

2 Véase a Lugones (2007), quien afirma la inexistencia del género en el mundo precolonial, y a Segato (2016, p. 112), quien plantea la existencia de nomenclaturas de género en las sociedades tribales y afroamericanas.

decir que formen parte de una u otra postura, en las que seguramente se encuentran variaciones. Lo que sí podemos adelantar es que en las comunidades indígenas existen casos en los que la aproximación de la colonial modernidad implica un orden «superjerárquico» (Segato, 2016, p. 119).

Frente a la problemática de la superjerarquización en las comunidades indígenas de Oaxaca, las interrogantes que surgen son las siguientes: ¿cuál es la relevancia de la existencia de estadísticas sobre denuncias de violencia política contra las mujeres indígenas en los sistemas normativos internos?; ¿es posible atender la problemática de la violencia política contra las mujeres indígenas sin un diagnóstico?; ¿cuáles son los retos en esta materia para lograr un diálogo entre el derecho estatal y los derechos indígenas?

Estas interrogantes nos conducen a verificar si en el derecho estatal de Oaxaca ha existido una respuesta contundente, luego de la reforma del 13 de abril de 2020. Después expondremos un mapeo de las estadísticas de los casos de violencia política contra las mujeres indígenas, que son objetos de denuncias; los retos y los obstáculos en materia estadísticas; además, evaluaremos si el incremento de las denuncias es un paso relevante hacia la erradicación de la violencia política contra las mujeres indígenas en sus sistemas normativos indígenas.

En el desarrollo de la investigación hemos usado métodos cuantitativos para el análisis estadístico de los casos sustanciados en la materia, así como para la obtención de variables relevantes, por ejemplo, el número de casos en que se acreditó la violencia política en razón de género y los tipos de sujetos que fueron principalmente presuntos responsables. El artículo también hace uso de herramientas cualitativas para un análisis normativo desde la perspectiva de género y derecho, lo que implica no solo tener en cuenta el componente formal-normativo, sino también los componentes político-cultural y estructural (Facio, 1999, p. 181), para lo cual retomamos ideas y reflexiones de autoras como Gargallo (2019) y Segato (2016).

A lo largo de nuestra investigación, desarrollamos y proponemos que las políticas estatales en materia de erradicación de la violencia política en razón de género contra mujeres indígenas han sido insuficientes

para hacer frente a la problemática, puesto que su diseño e implementación no han sido llevados a cabo mediante un diálogo horizontal con las mujeres indígenas, sus historias, procesos y sistemas jurídicos. La ausencia de este diálogo es síntoma de los retos pendientes en materia de una garantía efectiva de justicia con enfoque de interculturalidad y perspectiva de interlegalidad.

2. MARCO CONCEPTUAL

Parece evidente lo que es la violencia política en razón de género contra las mujeres; sin embargo, en otros contextos, se han suscitado diversas discusiones sobre cómo llamarla (Krook, 2017); por ejemplo, en Perú, el marco normativo internacional y nacional, junto con la jurisprudencia, han tenido papeles relevantes en la delimitación de lo que es este tipo de violencia.

De entrada, cabe señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará) establece, en el artículo 6, desde 1994, los supuestos necesarios para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, que después se incluyó con énfasis en la vida política, en el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (en adelante, Ley Modelo), como sigue:

- a) El derecho a ser libre de toda discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Comisión Interamericana de Mujeres Mesecvi, 2017, p. 27).

En este sentido, se puede afirmar que la violencia política contra las mujeres, como un elemento propio de la cotidianidad de los procesos electorales en América Latina, «es un problema de derechos humanos que incide sobre la calidad de las democracias» (Albaine, 2021, p. 181). Sin mecanismos eficaces para garantizar no solo la participación política, sino también el derecho a una vida libre de violencia para todas las

mujeres, estamos ante el peligro de que quede vaciada de contenido la idea de democracia sustancial sobre la que se construyen las sociedades contemporáneas.

Esta situación se vuelve apremiante ante el aumento de casos de violencia política contra las mujeres en la región, particularmente en países como Bolivia y México; ello se da en el contexto regional de una demanda generalizada de acciones y estrategias integrales para «visibilizar y desnaturalizar todas las formas de violencia de género que sufren las mujeres incluidas las asociadas a la competencia político electoral» (Albaine, 2018, p. 289). En este proceso, la normatividad ha sido un eje de gran importancia en la construcción de «una nueva cultura política capaz de conciliar el plano formal y real de los derechos políticos y electorales de las mujeres en su diversidad» (Albaine, 2021, p. 182).

Uno de los acuerdos regionales más importantes lo constituye la Ley Modelo, que fue instituida con el objeto de garantizar «la concordancia entre la Convención de Belém do Pará y los marcos jurídicos nacionales» (ONU Mujeres, CIM/OEA y Mesecvi, 2020, p. 29) para erradicar, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

La Ley Modelo, en su artículo 3, define la «violencia contra las mujeres en la vida política» como

cualquier **acción, conducta u omisión**, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento **a una o varias mujeres**, y que tenga por objeto **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos** (Comisión Interamericana de Mujeres Mesecvi, 2017, p. 26; énfasis propio).

En el ámbito nacional, un primer antecedente fue el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (en adelante, Protocolo), de 2016, que define la violencia política en razón de género contra mujeres de forma similar a la Ley Modelo, además de incluir los diversos tipos de violencia: simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.

Al Protocolo le siguió el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del 13 de abril de 2020, que, en su artículo 20 bis, capítulo iv «Violencia Política»,³ define la violencia política contra las mujeres en razón de género como

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer[,] le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella (énfasis propio).

De las dos definiciones precedentes, la establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es más exhaustiva, pues menciona contra qué acciones procede el objeto de la violencia y contra quién se ejerce. Asimismo, en su artículo 20 bis, tercer párrafo, se dispone un catálogo de quiénes ejercen la violencia política: agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatos(as), candidatos(as) postulados(as) por los partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares. Además, se prevé contra quién se ejerce la

3 Cabe precisar que, a partir de la reforma del 3 de abril de 2020, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3.1, inciso k), dispone en los mismos términos la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, al igual que lo establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su artículo 3, fracción xv.

violencia política: una o varias mujeres. Y se aprecia en los supuestos que alude al «ejercicio de un cargo público (en el sentido más amplio), dentro o fuera del proceso electoral» (Enríquez, 2021, p. 289).

De acuerdo con lo expuesto, se puede afirmar que la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPCMRG) ha tenido un desarrollo progresivo. Pero, entre los supuestos de contra quién se ejerce la violencia política, no estaría de más añadir que también es en contra de la familia (a través del secuestro de familiares), como lo prevé la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) en Ecuador y el Protocolo Modelo para Partidos Políticos (OEA, 2019, p. 11), principalmente porque las formas de violencia política contra las mujeres en razón de género son cada vez más soterradas.

3. LA INCOMPLETITUD EN LAS RESPUESTAS LEGISLATIVAS: RETOS EN SU APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

Después de la reforma de abril de 2020, la adecuación de la legislación en materia de violencia política en razón de género en contra de mujeres indígenas en el Estado de Oaxaca consistió en las siguientes reformas:

- a) La Constitución Política del Estado de Oaxaca, en el decreto 1508 dispone la reforma del artículo 114 bis, fracción vi, apartado d), que prevé que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca puede decretar la nulidad de una elección cuando se acredite violencia política contra las mujeres.
- b) La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el decreto 1506, dispone la reforma del artículo 9, numeral 4, al incorporar en la definición de violencia política que la elección será nula cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre que el candidato que haya cometido la violencia resulte ganador. Además, se reforma el numeral 5, que dispone que, dentro o fuera del proceso electoral, las quejas y las denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

- c) En la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, decretos 1509 y 1510, se reforma el artículo 6, fracción XI, en el que se enuncian los tipos de violencia, incorporando dos: la feminicida y la digital.

Asimismo, se reforma y adiciona el artículo 7, fracción IX, que define la violencia digital. Al respecto, cabe señalar que se sustituyó el concepto de «violencia cibernética» por el de «violencia digital».

También se reformaron distintas disposiciones relacionadas con la elaboración de estadísticas sobre los casos de violencia contra las mujeres:

- En el artículo 51, fracción XIII, se dispone que se publicará y difundirá mensualmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, en lugar de semestralmente. Asimismo, en la fracción XIV se prevé el término de generar la estadística estatal para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
- En el artículo 55, fracción IV, se establece, entre las competencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado, proporcionar la información necesaria sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres, para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
- En el artículo 57, fracción V, se incorpora la obligación de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca de proporcionar la información suficiente, oportuna y necesaria sobre los casos de delitos de violencia contra las mujeres, desagregados por modalidades y tipo de violencia, edad, género, número de víctimas, órdenes de protección, causas, daños derivados de la violencia, para el Banco Estatal de Datos, así como la información sobre los casos de violencia contra las mujeres, y comunicarla a las instancias encargadas de realizar las estadísticas.

- En el artículo 59 se adiciona la fracción VII; así, entre las atribuciones y las obligaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, este debe proporcionar información sobre las características de mujeres, incluyendo niñas, adolescentes y ancianas.
 - En el artículo 61 se adiciona que la Secretaría de Seguridad Pública administrará, vigilará y coordinará las acciones para la actualización e integración efectiva de información del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
 - En el artículo 62 se adiciona que corresponde a la Secretaría de Finanzas asignar en el proyecto de egresos el Protocolo Alba y del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
 - En el artículo 70 se adiciona la fracción IX para que los municipios en cada entidad proporcionen de manera mensual y dentro de su ámbito de competencia la información completa y oportuna de los casos que conozcan de violencia contra las mujeres al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra Mujeres.
 - Se adiciona el artículo 11 bis, fracción V, que establece, en los actos que constituyen violencia política, restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos.
 - Se adiciona el Título V, denominado Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. En este Título, concretamente en el artículo 97, fracción V, se dispone que el Banco debe contener la pertenencia al pueblo o la comunidad indígena o afroamericana.
- d) Entre las reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, decreto 1511, cabe destacar las siguientes:
- El artículo 2, fracción XXXI, párrafo tercero, dispone como perpetradores de la violencia política: agentes estatales,

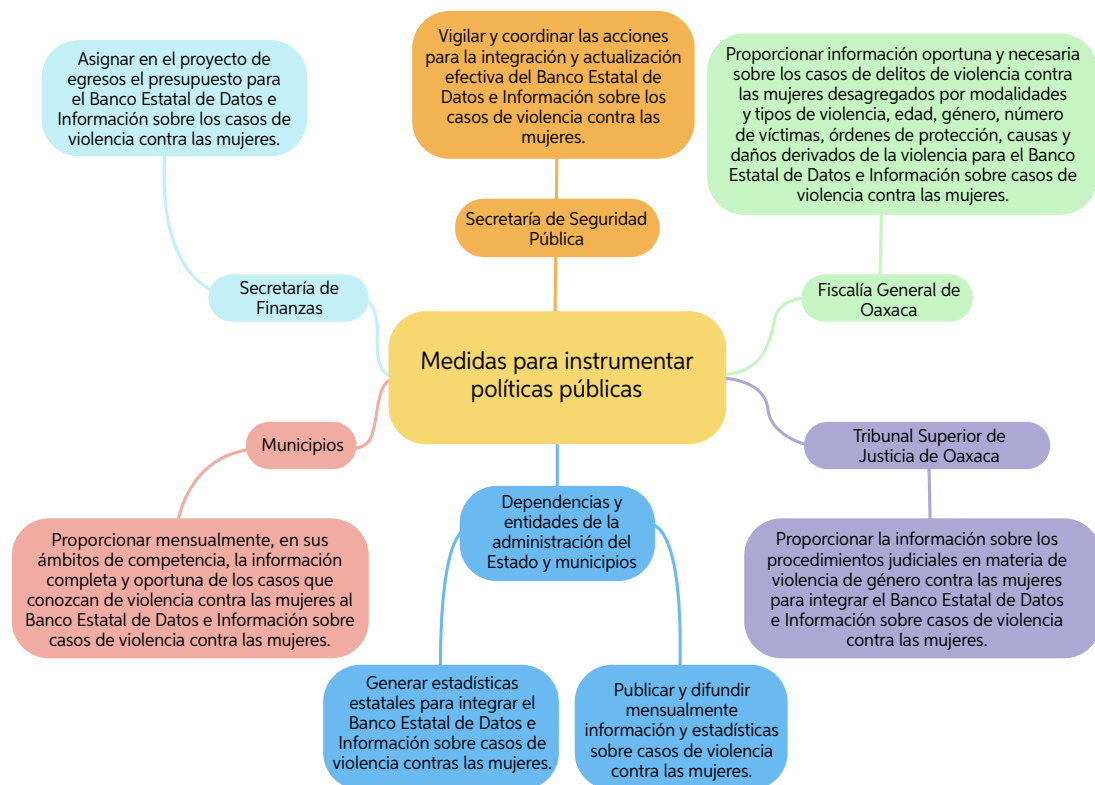
superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatos(as), candidatos(as) postulados(as) por los partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares, así como asambleas comunitarias, autoridades municipales o comunitarias.

- En el artículo 114, fracción IX, se incluye la obligación de los candidatos(as) independientes de no ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - El artículo 335, numeral 2, dispone que el Procedimiento Especial Sancionador, tratándose de violencia política, podrá iniciarse por la parte afectada, organizaciones civiles o cualquier persona designada por parte de la afectada.
 - En el artículo 21, numeral 1, fracciones VI y VII, se añade como requisito para ser candidatos a diputación, gubernatura o ayuntamiento el no estar sancionados o sentenciados por violencia política en razón de género.
- e) En la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, decreto 1511, se reforma el artículo 98, en el que se dispone que, además del Procedimiento Especial Sancionador, debe establecerse el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC) en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como se desprende de la anterior exposición, la adecuación del marco normativo en materia de violencia política en razón de género (VPRG) en contra de mujeres indígenas en el Estado de Oaxaca se centra en dos aspectos: a) medidas para instrumentar políticas públicas (figura 1), es decir, herramientas que por sí solas no generan cambios estructurales; y b) medidas que pueden originar cambios estructurales (figura 2), tal como se desprende de los siguientes dos mapas mentales.

Figura 1

Medidas para instrumentar políticas públicas

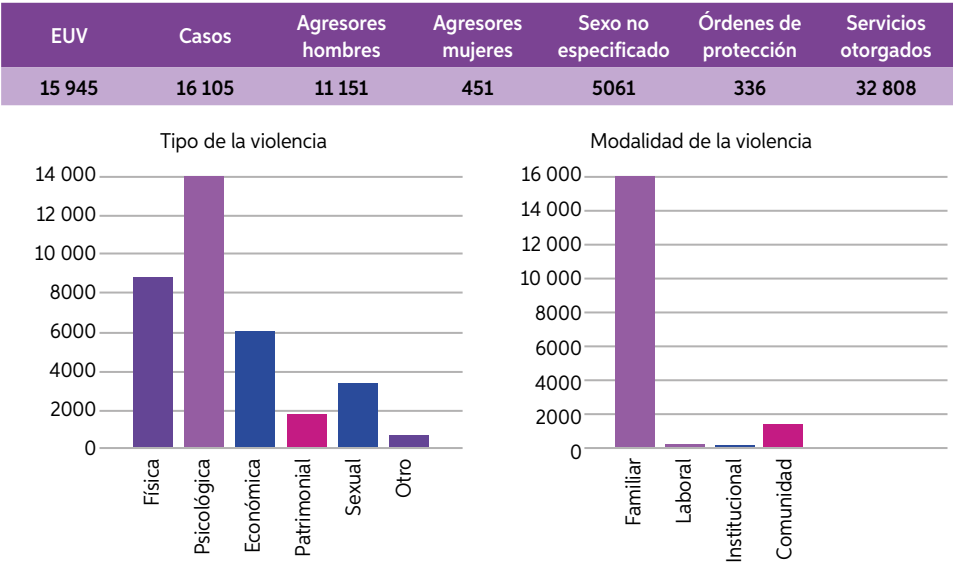


Si bien del marco normativo se desprenden medidas para garantizar el acceso a la información pública, que en principio es un paso significativo, en su implementación siguen existiendo muchos retos, principalmente porque el Estado incumple su obligación de producir y reunir información estadística desagregada.⁴ En este sentido, cabe destacar que el Banco Estatal de Datos de Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Oaxaca, a pesar de que cuenta con un micrositio dentro del sitio del Banco Nacional de Datos

⁴ Como declara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009): «la producción de información debidamente desagregada, a efectos de determinar estos sectores desventajados o postergados en el ejercicio de derechos, es un medio para garantizar la efectividad de la política pública y una obligación indispensable para que el Estado pueda brindar atención prioritaria a estos sectores desventajados o postergados en el ejercicio de los derechos» (párr. 36).

e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), que es actualizado diariamente, no contiene los casos de violencia política en razón de género contra mujeres indígenas o no indígenas. En consecuencia, el Banavim tampoco incluye información del Estado de Oaxaca sobre violencia política contra las mujeres indígenas en razón de género. Solo arroja números totales de indicadores como tipo de violencia, en el que se establece el número de casos de violencia física, psicológica, económica, patrimonial, sexual, etc.; además, expone una tabla de modalidad, en la que se incluye la violencia familiar, laboral, institucional y comunidad, cuyas cifras al 26 de agosto de 2023 son las siguientes:

Tabla 1
Total de casos registrados en el Estado de Oaxaca



Fuente: Banavim (2023).

Asimismo, como se precisa en el Manual de Usuario del Sistema, las áreas del sistema donde se encuentra la totalidad de la información utilizable solo son accesibles para funcionarios responsables de recopilar y consultar la información de cada expediente, según los permisos asignados por su Estado e institución.

La inexistencia de información desagregada, aunada a la previsión de no accesibilidad para la sociedad pero sí para los funcionarios(as),

vulnera el derecho humano al acceso a la información pública⁵, especialmente como garantía de otros derechos humanos, por ejemplo, el derecho al sufragio activo y pasivo de las mujeres indígenas, el derecho de participación libre, el derecho a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a recibir información, etc. Como señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), al mismo tiempo, se dificulta que se brinde atención prioritaria a los sectores desventajados por parte del Estado y que sus políticas públicas sean efectivas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2009, párr. 36).

Asimismo, se incumple con la transparencia y la máxima publicidad en información de relevancia pública, sobre todo cuando el responsable es un funcionario. La información es de relevancia pública porque se refiere, como ha señalado la CIDH (2011), en el Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, «al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; c) resulta un dato relevante sobre la confianza depositada en él, y d) se refiere a la competencia y a las capacidades para ejercer sus funciones» (párr. 17). En consecuencia, se vulnera el derecho de acceso a la información como derecho colectivo, al impedir el control democrático ejercido por las comunidades y los pueblos.

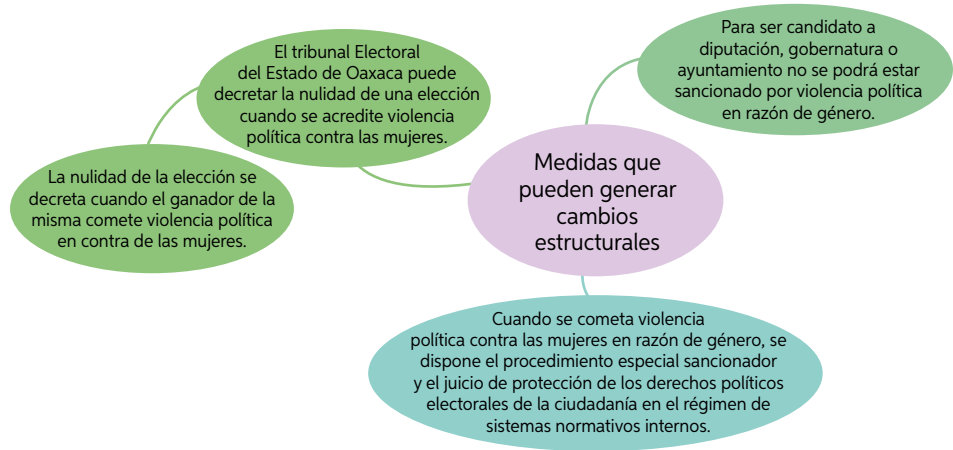
En este punto, se puede responder a esta interrogante apuntada en la introducción: ¿cuál es la relevancia de la existencia de estadísticas sobre denuncias de violencia política contra mujeres indígenas en razón de género en los sistemas normativos internos? No hay duda de que la existencia y la accesibilidad de estadísticas estatales sobre denuncias de violencia política contra mujeres indígenas en razón de género son medios para garantizar los derechos de las mujeres indígenas (el acceso a la información pública), el control democrático ejercido por las comunidades y los pueblos indígenas, el acceso a la justicia, la posible instrumentación y efectividad de las políticas públicas, y la obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a los sectores desventajados atención especial y prioritaria (Corte IDH, 2011, párr. 17).

5 El derecho al acceso a la información es un derecho humano universal que consiste en tener acceso, solicitar y utilizar información de calidad (completa, actualizada y con un lenguaje sencillo), generada o en posesión de las instituciones públicas, sindicatos, partidos políticos y particulares que administran servicios o fondos públicos (Apreza, 2019, p. 659).

Así, la falta de estas estadísticas obstruye la instrumentación de medidas de prevención de la violencia política contra las mujeres indígenas en razón de género, de acuerdo con su contexto, y al mismo tiempo entorpece la exigibilidad de los derechos de las mujeres indígenas, especialmente del sufragio pasivo. Incluso dicha carencia tampoco favorece el diálogo entre el derecho estatal y los sistemas jurídicos de las comunidades originarias, de modo que la respuesta debe provenir de las comunidades hacia el derecho estatal y no solo del derecho estatal.

Figura 2

Medidas que pueden generar cambios estructurales



Las cuatro medidas contenidas que se derivan de esta segunda figura pueden generar cambios estructurales en la medida en que a los actores de la violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas (violentadores) se les retira el poder político que consideran suyo, y se abre la posibilidad de frenar la posición marginal o expulsión de las mujeres indígenas del poder político, además de inhibirse este tipo de violencia. No obstante, es importante destacar que la sola inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género no es suficiente para despojar del poder político a esas personas, sino que se requiere de una declaración de la autoridad judicial que resuelva que no tienen un modo honesto de vivir, a fin de inhabilitarlas para ocupar un cargo por un tiempo determinado.

Por lo tanto, la falta de elaboración de información y la posterior publicidad de estadísticas de violencia política contra las mujeres indígenas en razón de género pueden convertir las medidas estructurales de la figura 2 en efectos paliativos, debido a que falta democratizar la información para que las mujeres indígenas participen de manera libre en sus comunidades y pueblos, la sociedad pueda controlar y el Estado garantice la efectividad de las políticas públicas encaminadas a prevenir la violencia política contra las mujeres indígenas en razón de género.

Aparte del marco normativo sobre la violencia política contra las mujeres indígenas en razón de género y su implementación en Oaxaca, es relevante exponer las respuestas de otros actores centrales para frenar dicha violencia: los partidos políticos, a través de sus protocolos para prevenirla, erradicarla y sancionarla.

Figura 3
 Protocolos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPCMRG)



Partidos políticos:	PRI: Partido Revolucionario Institucional	RSP: Redes Sociales Progresistas
Morena: Movimiento de Regeneración Nacional	PRD: Partido de la Revolución	FxM: Fuerza por México
PAN: Partido Acción Nacional	PVEM: Partido Verde Ecologista de México	MC: Movimiento Ciudadano
	PES: Partido Encuentro Solidario	PT: Partido del Trabajo

Como se observa en la figura 3, la respuesta de los partidos políticos no es integral, al igual que la del Estado. Esto se debe a que no todos los partidos políticos en sus protocolos hacen referencia a la generación de estadísticas (PRI, PAN, PVEM y Morena), mientras que otros no prevén sanciones (PT y MC), de modo que adolecen de deficiencias similares a las del Estado. No obstante, la situación en los partidos políticos puede ser más grave, porque de entrada incumplen lo previsto en el marco normativo específico en materia de violencia política en razón de género y en la Ley General, Federal y Estatal de Acceso y Transparencia Pública. Queda por verificar en una futura investigación la eficacia de las obligaciones previstas en sus protocolos. En síntesis, no cumplen con la elaboración de estadísticas el PRI, el PAN, el PVEM y el Morena, pese a que estos partidos sí la prevén en sus protocolos.

Por consiguiente, el Estado y los partidos políticos tienen grandes retos en el cumplimiento de su obligación de generar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres indígenas en razón de género para garantizar sus derechos y elaborar políticas públicas para prevenirla. Al mismo tiempo, los partidos políticos tienen que adecuar sus protocolos para que todos incluyan sanciones y la obligación de elaborar estadísticas. De lo contrario, tanto el Estado como los partidos políticos seguirán incumpliendo su obligación de suministrar información de oficio, la cual es necesaria para que la sociedad realice un control democrático y las mujeres indígenas ejerzan su derecho al sufragio pasivo en sus comunidades sin violencia política en razón de género, a fin de que se consideren las otras realidades para transformar la situación desde el lugar de las mujeres indígenas que sufren violencia política en razón de género, con el objeto de desatar la subversión, cambio y transformación que ellas deseen desde lo que ellas son desde y para sus comunidades (Gargallo, 2019, p. 99).

4. EVALUACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA

Aun cuando del marco normativo precedente se desprende la obligación del Estado y los partidos políticos de garantizar la transparencia proactiva en materia de violencia política contra las mujeres indígenas en razón de género, esta no se asegura.

Frente a la inexistencia de información desagregada, se realizaron solicitudes de información pública, dirigidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) (folio 201173022000016) y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (folio 330030622000167), concretamente a la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior, el 4 de abril de 2022.

La Sala Regional Xalapa efectuó una búsqueda en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (Sisga) del Tribunal Electoral, en los apartados de actos impugnados y tematización «violencia política de género» en el periodo solicitado, y se generó una lista de asuntos que «posiblemente» guarden relación con lo solicitado. En los datos proporcionados no se distingue si el medio de impugnación corresponde a sistemas normativos internos o partidos políticos.

De la respuesta a las solicitudes precedentes se desprende que no existe una sistematización de datos que recabe los casos en que las víctimas de VPRG se adscriben como indígenas en las comunidades y los municipios con sistemas normativos internos.

Para depurar los casos del TEEO se revisaron los registros pertenecientes a los Juicios para la Protección de Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en los Sistemas Normativos Internos (JDCI) y los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, y se utilizaron los filtros de año y medio de impugnación; después, se revisó en los resultados si la actora es mujer y el tema de la litis planteada. Por último, se verificó si el municipio está contenido en el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos. Asimismo, se cruzaron con los datos proporcionados por la Sala Regional Xalapa, concretamente con el dato del municipio, lo que permitió verificar si las sentencias habían sido revocadas o modificadas por la Sala Superior.

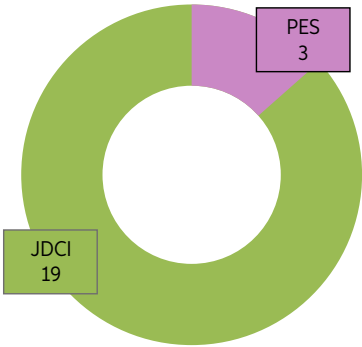
Es importante aclarar que para la elaboración de estadísticas se tomaron en cuenta todos los casos en que mujeres denunciantes de VPRG, correspondientes a 2020, 2021 y 2022, pertenecen a los municipios bajo el régimen de sistemas normativos indígenas (derecho indígena), independientemente de que ellas se adscribieran o no como indígenas. En otra investigación se analizarán algunos de los casos, con el objeto de

escuchar y dialogar con las mujeres víctimas de VPRG en los municipios de sistemas normativos; así, se podrá conocer el motivo por el que no se adscribieron como indígenas.

De la figura 4 se desprende un total de veintidós casos denunciados por violencia política contra mujeres en razón de género en municipios que se rigen por sistemas normativos internos; tres de ellos son Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y diecinueve son Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI).

Figura 4

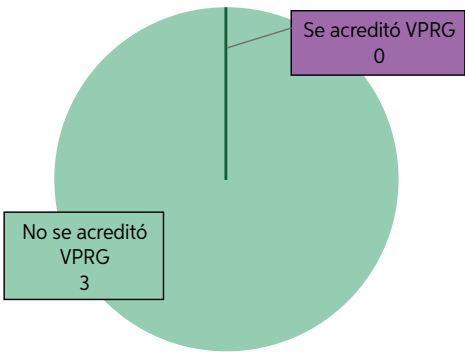
Medios de impugnación presentados por VPRG contra mujeres indígenas en Oaxaca (2020)



En ninguno de los tres PES se acreditó la violencia política.

Figura 5

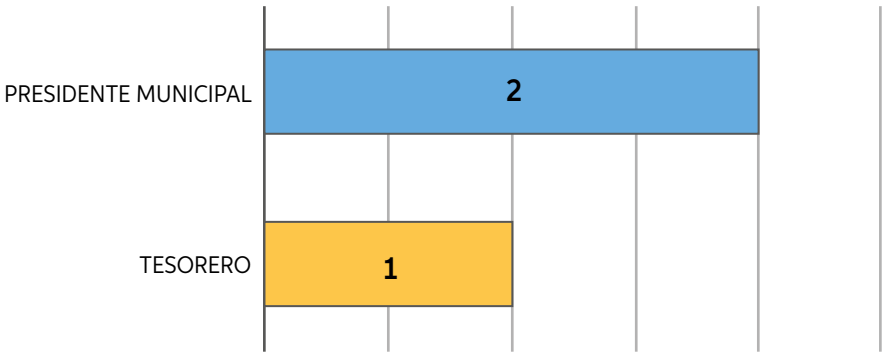
Procedimientos en los que se acreditó la VPRG contra mujeres indígenas en Oaxaca, PES (2020)



Aun cuando no se acreditó la VPRG, es importante destacar que, de los tres casos, en dos se señaló como violentador al presidente municipal.

Figura 6

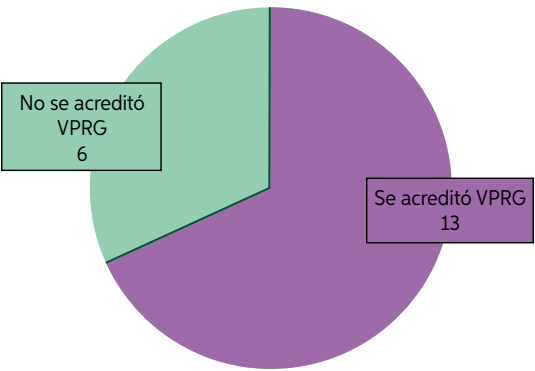
Presuntos responsables de ejercer VPRG contra mujeres indígenas según cargos o funciones, PES (2020)



Ahora bien, en trece de los diecinueve casos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Internos (JDCI) se acreditó la violencia política.

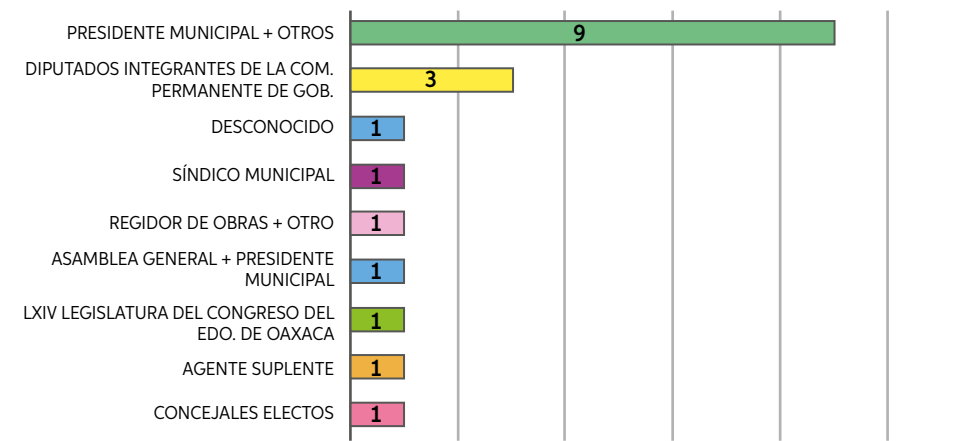
Figura 7

Juicios en los que se acreditó VPRG contra mujeres indígenas en Oaxaca, JDCI (2020)



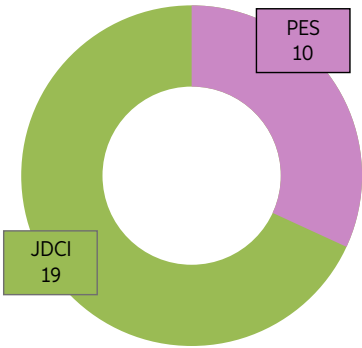
Del universo de presuntos responsables en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales en Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI) se desprende que los principales violentadores son los presidentes municipales.

Figura 8
Presuntos responsables de ejercer VPRG contra mujeres indígenas según cargos o funciones, JDCI (2020)



En comparación con 2020, en 2021 hubo un incremento de casos de Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y se repitió el número de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI).

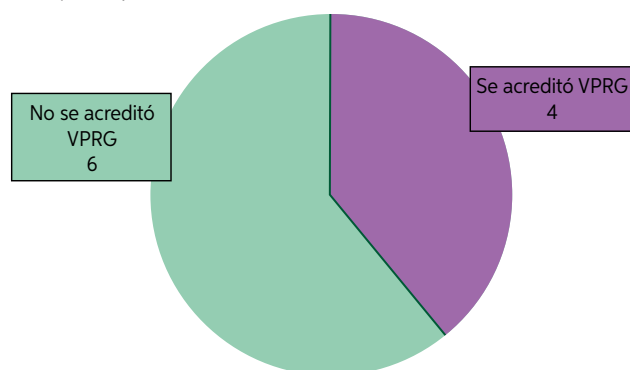
Figura 9
Medios de impugnación presentados por VPRG contra mujeres indígenas en Oaxaca (2021)



En cuatro de los diez Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) se acreditó la VPRG contra mujeres indígenas.

Figura 10

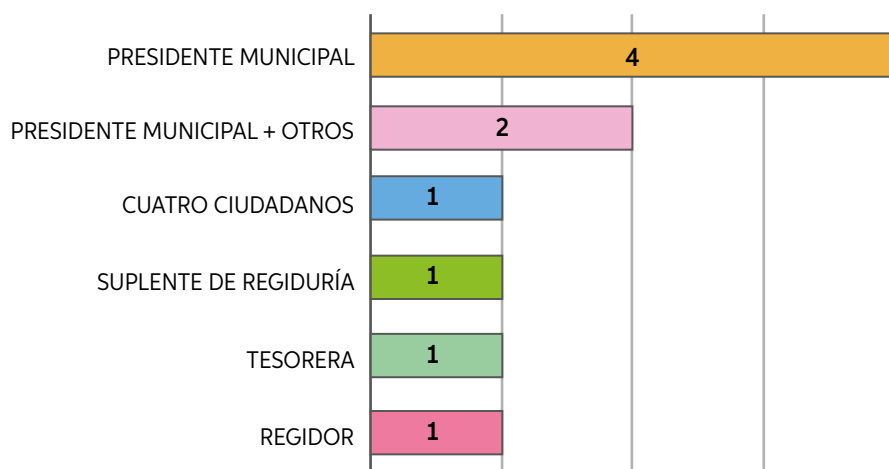
Procedimientos en los que se acreditó la VPRG contra mujeres indígenas en Oaxaca, PES (2021)



En los PES de 2021, se reitera que los principales presuntos responsables de la VPRG contra mujeres indígenas son los presidentes municipales.

Figura 11

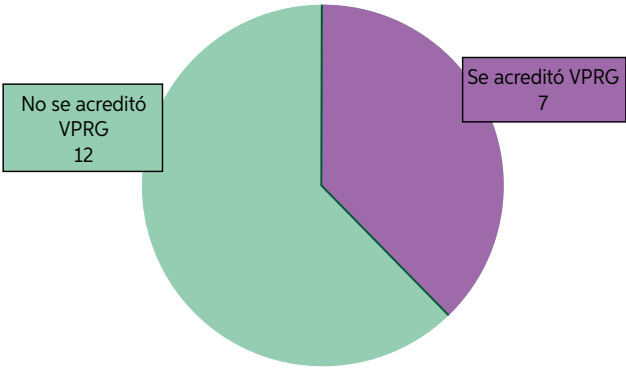
Presuntos responsables de ejercer VPRG contra mujeres indígenas según cargos o funciones, PES (2021)



A diferencia de 2020, en 2021 fue menor el número de casos de los JDCI en los que se acredita la VPRG contra mujeres indígenas.

Figura 12

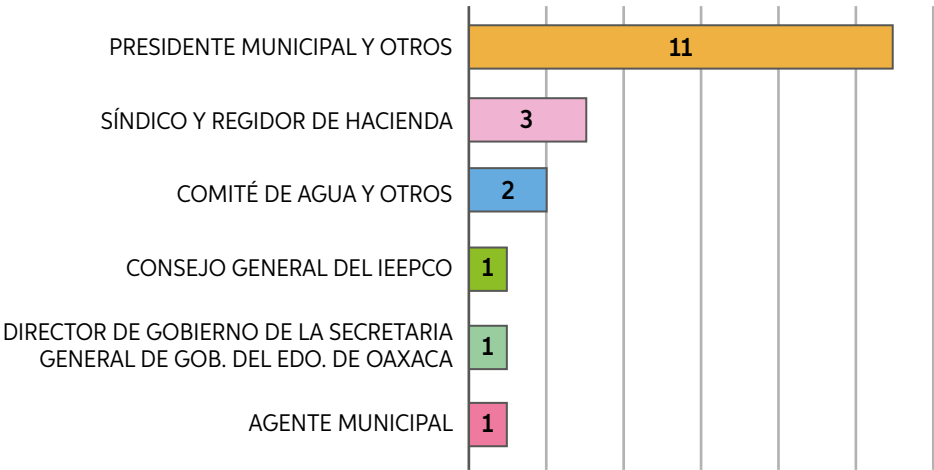
Juicios en los que se acreditó la VPRG contra mujeres indígenas en Oaxaca, JDCI (2021)



En diez de los diecinueve JDCI presentados en 2021, los principales violentadores fueron los presidentes municipales.

Figura 13

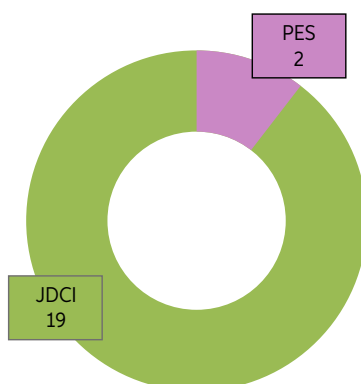
Presuntos responsables de ejercer VPRG contra mujeres indígenas según cargos o funciones, JDCI (2021)



De manera similar a los años 2020 y 2021, en 2022 hubo un elevado número de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI).

Figura 14

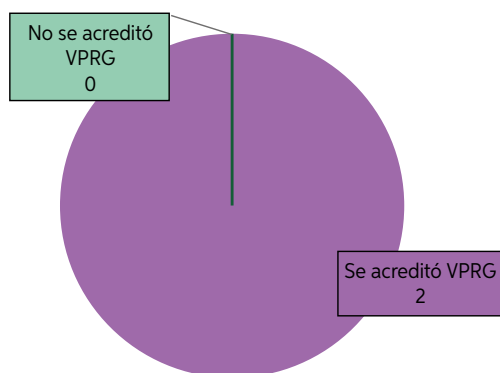
Medios de impugnación presentados por VPRG contra mujeres indígenas en Oaxaca (2022)



En 2022 se presentaron dos PES y en ambos casos se acreditó VPRG contra mujeres indígenas.

Figura 15

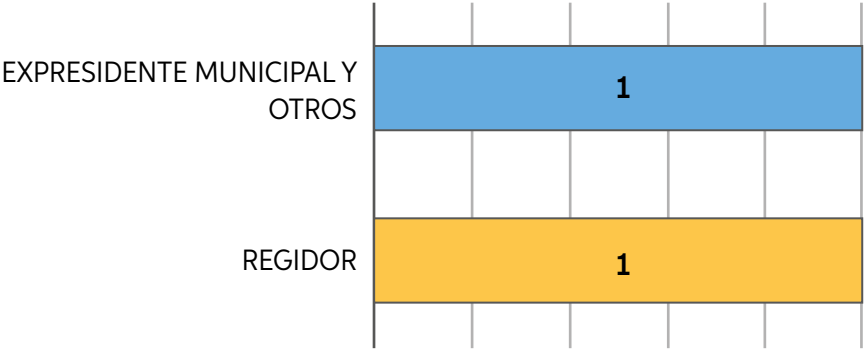
Procedimientos en los que se acreditó la VPRG contra mujeres indígenas en Oaxaca, PES (2022)



En los dos casos presentados en 2022, se reiteran como violentadores el presidente municipal y el regidor.

Figura 16

Presuntos responsables de ejercer VPRG contra mujeres indígenas según cargos o funciones, PES (2022)



Cabe mencionar que en 2020, 2021 y 2022 se presentó la misma cantidad de JDCl; no obstante, en 2021 y 2022 fue mayor el número de casos en que no se acreditó la violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas.

Al igual que en 2020 y 2021, en 2022 los principales presuntos responsables fueron los presidentes municipales.

Figura 17

Juicios en los que se acreditó la VPRG contra mujeres indígenas en Oaxaca, JDCl (2022)

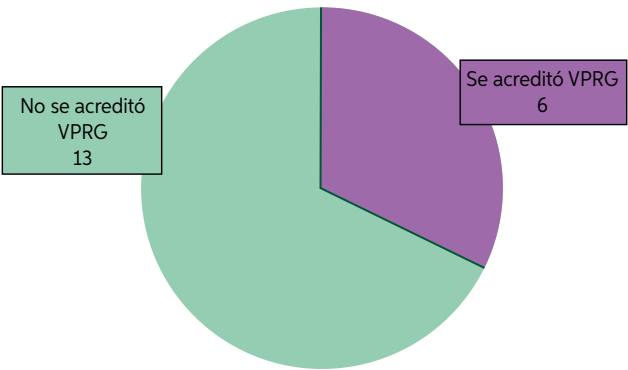
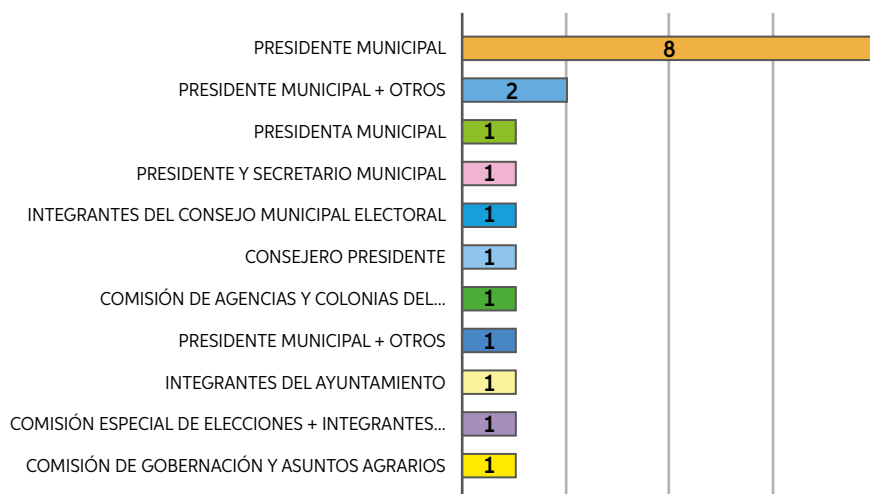


Figura 18

Presuntos responsables de ejercer VPRG contra mujeres indígenas según cargos o funciones, JDCI (2022)



De las figuras precedentes se desprende que los principales responsables de la violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas tanto en los PES como en los JDCI son los presidentes municipales. Esto puede deberse a dos causas: a) los municipios forman parte de las estructuras estatales y b) consideran que pueden afirmar su propia subjetividad o institución como la sede o la fuente del poder político. De modo que, como apunta Dussel (2016), cortan «la relación de ejercicio delegado del poder determinado de cada institución política [...] con el poder político de la comunidad (o pueblo) [...] absolutiza, fetichiza, corrompe el ejercicio del poder del representante en cualquier función» (p. 14).

Asimismo, cabe mencionar que en 2021 se presentaron más casos de VPRG contra mujeres indígenas en los procedimientos de PES, aunque fue reducido el número en que se acreditó (cuatro).

No hay duda de que la violencia en razón de género contra las mujeres indígenas se incrementa cuando estas deciden participar en la política. Dicha violencia incluso se puede mantener a lo largo del desempeño de sus funciones cuando logran acceder a los cargos en el ámbito comunitario o municipal. Frente a esta situación, es importante

mentonar algunos de los caminos hacia la erradicación de la violencia política contra las mujeres indígenas en el Estado de Oaxaca.

5. CAMINOS HACIA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA

En vista del incremento de la violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas y la falta de una respuesta integral del Estado, que no las toma en cuenta ni habla con ellas, es urgente un diálogo en el que este último garantice el enfoque de interlegalidad, principalmente porque los conceptos occidentalizados sobre violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas son insuficientes para teorizar las violencias que las atraviesan en las comunidades y los pueblos indígenas, para que sus historias y saberes tengan igual valor que los del mundo occidentalizado.

Así, para avanzar en la erradicación de la violencia política contra las mujeres indígenas en el Estado de Oaxaca, especialmente en las cuestiones estructurales, serán necesarias, entre otras condiciones: 1) la desobediencia y la osadía de las mujeres indígenas para continuar participando en los procesos electorales y ejerciendo los cargos administrativos en sus comunidades y municipios; 2) la creación de nuevas subjetividades en las mujeres jóvenes en las comunidades indígenas; 3) la denuncia de la VPRG; 3) la contribución de sus comunidades en la denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de las entidades y las dependencias públicas respecto a la elaboración de estadísticas; 4) la voluntad del Estado de dialogar con las mujeres indígenas y escucharlas para la implementación de reformas que atiendan y garanticen sus procesos e historias.

Como militantes de la vida, nos queda claro que la violencia política contra las mujeres indígenas en razón de género es una forma de muerte para ellas y, por ende, es indispensable que las instituciones políticas (electorales, legislativas y de gobierno), así como las comunidades y los pueblos indígenas, escuchen a las mujeres indígenas, porque solo en coordinación con ellas se puede frenar la violencia política en razón de género.

6. CONCLUSIONES

La revisión de los alcances del marco normativo para frenar la violencia política en razón de género contra mujeres indígenas, que incluye su aplicación en la práctica, nos permite afirmar que el incumplimiento de la obligación de elaborar estadísticas de los casos de este tipo de violencia por parte de los sujetos responsables es una forma de obviar a las mujeres indígenas y, por tanto, de invisibilizarlas y fomentar el problema. Incluso nos lleva a reflexionar sobre cómo a veces se teoriza usando términos de una doble moral, que considera que la violencia política contra las mujeres indígenas en razón de género es mayor en las comunidades indígenas que en las sociedades occidentalizadas. Esto último no implica tomar en cuenta el conjunto de opresiones que afectan a las mujeres indígenas.

La violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas es parte de la continuidad de las dinámicas coloniales y patriarcales que invisibilizan imaginarios y concepciones del mundo diversas de las hegemónicas. Por ello, es indispensable garantizar la elaboración y la accesibilidad de estadísticas sobre este tipo de violencia para instrumentar medidas de prevención y asegurar el disfrute del derecho al acceso a la información de los pueblos y las comunidades indígenas y de la sociedad, en general; de este modo, se contribuirá a debilitar las estructuras patriarcalizadas que fomentan esta violencia, para erradicarla desde los distintos sistemas jurídicos indígenas de acuerdo con sus contextos, historias y resistencias para encontrar justicia. Sumado a ello, es importante que la implementación de medidas preventivas responda a los procesos y las historias de las mujeres indígenas en sus comunidades y pueblos indígenas.

Ahora bien, se reconoce que en el marco normativo en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres indígenas se han previsto obligaciones, mediante el Procedimiento Especial Sancionador (PES) y el Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI), orientadas a transformar las estructuras que restringen que las mujeres participen en la esfera política por ser mujeres. Sin embargo, llama la atención que la cantidad de casos en los JDCI en los que se acredita la violencia política en razón de género en dos años (2021 y 2022) es menor

en comparación con los casos en los que no se acredita. Ahora bien, esta situación debe analizarse con cautela, especialmente debido al problema sistemático de la falta de un enfoque de género de los(as) juzgadores(as) en la región; no obstante, para constatar esta situación, será necesario realizar una investigación posterior.

A la disminución de casos en que se acredita la violencia política en los JDCI en los dos años estudiados (2021 y 2022) se suma que no hay publicidad sobre los casos en los cuales las personas no han podido ser candidatas a una diputación, gobernatura o ayuntamiento por estar sancionadas. Además, no hay estadísticas de los casos en que se ha declarado la nulidad de una elección porque el ganador de esta haya cometido violencia política en razón de género. Asimismo, una vez que existan los mecanismos para que toda esta información pueda ser recopilada, sistematizada y de fácil acceso público, será necesario que en los diagnósticos y las políticas públicas exista una participación horizontal de las mujeres de los pueblos y las comunidades originarias, como forma de garantizar el enfoque de interculturalidad, la perspectiva de interlegalidad y el camino a la construcción de una democracia radical.

Todas estas deficiencias son prácticas para preservar la dominación masculina en la vida política, en la que las mujeres somos violentadas por ser mujeres y, al mismo tiempo, tanto a la sociedad, en general, como a nosotras, en particular, se nos envía el mensaje de que no debemos participar.⁶

En consecuencia, nos parece que no existen estrategias multifacéticas que involucren a distintos actores, como el Congreso y los partidos políticos; son las mujeres indígenas las que han hecho frente a la violencia política en razón de género. Esta falta de estrategias multifacéticas permite la continuidad de la dominación masculina en la vida política y la exclusión de las mujeres como actrices políticas, lo que nos acerca más a la muerte que a la vida por la que luchamos.

6 Véase a Krook y Restrepo Sanin (2016), cuyas ideas nos ayudaron redondear esta conclusión.

REFERENCIAS

- Albaine, L. (2018). Estrategias legales contra la violencia política de género. Las oportunidades de acción. *Revista de Estudios de Género La Ventana*, 6(48), 264-292. <https://doi.org/10.32870/lv.v6i48.6750>
- Albaine, L. (2021). Violencia política contra las mujeres por motivos de género en América Latina. Estrategias legales y el rol de los organismos electorales. *Elecciones*, 20(21), 163-188. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2021.v20n21.07>
- Apreza, S. (2019). Derecho al acceso a la información. En R. Contreras y J. de la Fuente (coords.), *Diccionario jurídico* (pp. 659-660). Tirant Lo Blanch.
- Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim). (2023). *Total de casos registrados en el Estado de Oaxaca*. https://banavim.segob.gob.mx/banavim/informacion_publica/informacion_publica.aspx
- Benedetti, M. (1979). *Cotidianas*. Siglo XXI Editores.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría Especial para Libertad de Expresión (RELE). (2009). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>
- Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi). (2017). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Mesecvi. <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte IDH) (2011). *Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, n.º 238*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf
- Dussel, E. (2016). *20 tesis de política*. Siglo XXI Editores.

- Enríquez, N. (2021). Conclusiones. En M. A. Hernández y N. Enríquez (coords.), *Las mujeres de cara a la violencia política en México* (pp. 285-299). Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO). <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/LasmujeresdecaraalaviolenciapoliticaenMexico.pdf>
- Espejel, A., y Díaz, M. (2019). Violencia contra las mujeres en política en México: una propuesta de análisis desde las caras partidistas. *Apuntes electorales: Revista del Instituto Electoral del Estado México*, 18(60), 63-99. <https://aelectorales.ieem.org.mx/index.php/ae/article/view/113/545>
- Gargallo, F. (2019). Feminismos desde Abya Yala. *Revista de la Universidad de México*, 854, 95-100. <https://www.revistadelauniversidad.mx/download/6c425e5d-70d4-4ece-8892-2b195818dff7?filename=feminismos-desde-abya-yala>
- Gil, Y. E. (2019). Mujeres indígenas, fiesta y participación política. *Revista de la Universidad de México*, (9), 33-41. <https://www.revistadelauniversidad.mx/download/7ce578a2-4a77-46c6-aa78-cf5f05602e3a?filename=mujeres-indigenas-fiesta-y-participacion-politica>
- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Impepac). (2020). *Sistemas normativos indígenas*. <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2020/04/SNI%20FINAL.pdf>
- Krook, M. L., y Restrepo Sanin, J. (2016). Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. *Política y Gobierno*, 23(2), 459-490. <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/829/609>
- Krook, M. L. (2017). ¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica. En F. Freidenberg y G. del Valle Pérez (coords.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 45-74). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Meixuro, G. (2018, 9 de diciembre). Los sistemas normativos indígenas: otras formas de democracia. *Instituto Estatal Electoral*. <https://www.ieepco.org.mx/articulos-opinion/los-sistemas-normativos-indigenas-otras-formas-de-democracia>

- Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (CIM/OEA) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Para (Mesecvi). (2020). *Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo legislativo y proyectos reglamentarios*. https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documents/Publicaciones/2020/10/Violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20politica%20en%20A_Amy%20Rosa%20Esther%20Rice-comprimido%20%281%29.pdf
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2019). *Protocolo Modelo para Partidos Políticos: Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Comisión Interamericana de Mujeres. <https://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-ProtocoloPartidos-ES.pdf>
- ONU Mujeres. (2020). *Evaluación de la armonización de la legislación local en materia de paridad de género y violencia contra las mujeres en el ámbito político, Oaxaca*. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/AnalisisLegislacionParidadyVCMPOaxaca2020.pdf>
- Poder Ejecutivo. (2020, 13 de abril). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. *Diario Oficial de la Federación*, 1-20. <https://www.dof.gob.mx/copias.php?acc=ajaxPaginas&paginas=todas&seccion=UNICA&edicion=286181&ced=&fecha=13/04/2020>
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños.